

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY 45/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE VOLUNTARIADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado en su Disposición Final sexta, habilita al Gobierno a dictar las disposiciones que resulten necesarias para su aplicación y desarrollo. El presente Real Decreto aprueba su Reglamento de desarrollo en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 97 de la Constitución Española atribuye al Gobierno, dentro del marco que diseña aquélla y con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

Las bases sobre las que se asienta el Reglamento que ahora se aprueba se encuentran en el ánimo de fijar los medios y sistemas que hagan posible la información recíproca, la cooperación técnica y la acción conjunta de las Administraciones Públicas implicadas de manera que el voluntariado se consolide como el instrumento idóneo del despliegue institucionalizado, solidario y participativo de las capacidades humanas. En ese sentido se ha tenido especialmente en cuenta el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat de Cataluña-Estado sobre algunos aspectos de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de 22 de junio de 2016.

Al margen de ello, las entidades de voluntariado han sido y continúan siendo especialmente permeables a las nuevas formas y contextos en que se desenvuelve el voluntariado, de ahí la necesidad de que la norma se adapte también, en la medida de lo posible, a esa nueva realidad.

Y por otro lado, en un contexto de cambio como el actual se revela especialmente importante favorecer la coordinación y el trabajo en red para impulsar la contribución social, el reconocimiento y el afianzamiento de las entidades de voluntariado. Se ha considerado especialmente relevante poner el énfasis en la importancia de sumar esfuerzos para incrementar la eficiencia y el impacto de los programas y de la labor de las entidades de voluntariado y, en particular, de aquellas que por su tamaño no pueden acometer proyectos en solitario.

En otro orden de cosas, se ha pretendido clarificar y simplificar alguno de los pronunciamientos legales y procedimientos recogidos en la Ley para mejorarlos desde la perspectiva de la agilidad y seguridad jurídica.

Al igual que ocurrió en el proceso de elaboración de la Ley 45/2015, de 14 de octubre se ha implicado en su elaboración a las entidades de voluntariado más representativas. Más allá de los canales institucionales de participación, se ha hecho un esfuerzo notable para conseguir el máximo consenso, así como para tener en cuenta, en su justa medida, las aportaciones presentadas por las entidades con mayor implantación. Asimismo, el texto que ahora se aprueba cuenta con la contribución con los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado con competencias en materia de voluntariado.

El texto de este Reglamento afecta de manera generalizada a prácticamente todas las materias incluidas en la Ley, combinando regulación jurídica y vocación

pedagógica y procurando que el lenguaje utilizado sea de fácil entendimiento para sus destinatarios finales, las personas voluntarias. De ahí, que se vea conveniente hacer un somero repaso de cada título que compone el nuevo Reglamento.

En el título I y al margen de especificarse el objeto del Reglamento, se clarifican y desarrollan tres conceptos básicos del diseño legal del actuar voluntario institucionalizado, las actividades de interés general y la calidad de vida, los límites de la acción voluntaria y la compatibilidad de las actividades de voluntariado con el trabajo asalariado o con la condición de empleado público.

En el título II se da adecuado cumplimiento al mandato legal de regulación de las acciones concretas y específicas realizadas dentro de las entidades de voluntariado no integradas en programas a largo plazo y de las que se llevan a cabo a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación o sin requerir la presencia física de las personas voluntarias.

En título III, se regulan de manera pormenorizada los diferentes ámbitos de actuación del voluntariado. Especial mención merece la sección referida al voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo, ya que se trata de la primera vez que cuenta con una regulación autónoma, específica y adecuada a su especial idiosincrasia, al margen de las escasas referencias que existían en la norma estatal y en las autonómicas sobre cooperación internacional al desarrollo.

Al margen de ello, es igualmente destacable el hecho de que el Reglamento es el primer texto legal en el que se describen y regulan algunos ámbitos de voluntariado, como es el caso del voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre y el ámbito comunitario.

El título concluye con una sección dedicada al aprendizaje y servicio como instrumento para la adquisición de los valores y principios del voluntariado.

El título IV se dedica a los programas de voluntariado y en él destaca la referencia a los programas en los que participan varias entidades de voluntariado. Como se anticipó se considera esencial posibilitar la coordinación y el trabajo en red de las entidades de voluntariado. De ahí, la importancia de que se faciliten, con la asistencia técnica de la Administración General del Estado, el intercambio de buenas prácticas y la generación de procesos en tal sentido.

El título V hace alusión a tres grupos de personas voluntarias a las que la propia Ley hace especial mención: las personas voluntarias menores de edad, de edad avanzada o con discapacidad.

En los títulos VI y VII se amplían y consolidan las previsiones legales sobre el acuerdo de incorporación y sobre las entidades de voluntariado. Además del contenido específico referido a dichos aspectos, se desarrollan dos temas que se han considerado sobresalientes, como es la aplicación en el ámbito del voluntariado de los principios de no discriminación e igualdad efectiva entre hombres y mujeres y de la normativa de prevención riesgos laborales en aras a la preservación de la seguridad y salud de las personas voluntarias en el desarrollo de su actividad. En ambos casos ha de jugar un papel esencial la colaboración entre los órganos especializados de la Administración General del Estado, la Plataforma del Voluntariado de España y las entidades de voluntariado.

Una de las novedades de la Ley 45/2015, de 14 de octubre respecto a su predecesora fue la introducción del título referido a las personas destinatarias de la acción voluntaria que también tiene su desarrollo en el título VIII del Reglamento. Junto a la normación del ejercicio de actividades de voluntariado en entidades o programas que conlleven el contacto habitual con menores o por personas con antecedentes penales, su contenido se completa con una referencia al derecho a la propia imagen de los destinatarios de la acción voluntaria, completando así el cuadro de los que se recogen en Ley 45/2015, de 14 de octubre.

El título IX referido a las Administraciones Públicas se dedica en su integridad a la regulación de la Comisión Interministerial de Voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado.

Por último, los títulos X y XI se refieren al fomento y del reconocimiento de la acción voluntaria. En el primero se dedica a la promoción del voluntariado desde las empresas, universidades y desde la Administración General del Estado. En el segundo, relativo al reconocimiento y valoración social de voluntariado, se sientan por primera vez las bases de un modelo de certificación de las competencias adquiridas por la persona voluntaria durante el desarrollo de su actividad.

Por otra parte, el Reglamento contiene una Disposición adicional única de modificación del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre la inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero, en el caso de las personas voluntarias y una Disposición transitoria única sobre el cese de la condición de voluntario en los casos de programas con menores.

En la tramitación de este Real Decreto se ha consultado al Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, a la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector y al Consejo de Estado, y ha emitido informe previo la Abogacía del Estado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 7 de noviembre de 2017 en el que se han tenido en cuenta las consideraciones realizadas por la Abogacía del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado en su informe de 6 de noviembre de 2017.

El proyecto de Reglamento ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública por lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la titular del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

Se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 45/21015 de octubre, de Voluntariado.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre*

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero.

Punto 4. Las personas voluntarias en el ámbito de la cooperación para el desarrollo deberán inscribirse en el Registro de Matrícula de la Oficina Consular o de la Sección Consular de la Misión Diplomática que corresponda a la circunscripción donde se encuentren.

Disposición final segunda. *Título competencial*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba. En el supuesto de que las materias no sean objeto de la exclusiva competencia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba, se llevará a cabo mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios afectados.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria única. *Cese de la condición de voluntario en los casos de programas con menores*

Las entidades de voluntariado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de Voluntariado, deberán cesar a la persona voluntaria que intervenga en programas o actividades que impliquen contacto habitual con menores con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Voluntariado, si previamente requerida a tal efecto no hubiese aportado la certificación del Registro de Delincuentes Sexuales o no hubiese autorizado a la entidad de voluntariado para la tramitación agrupada de su solicitud.

Dado en Madrid, a.....

FELIPE R.

La Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY 45/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE VOLUNTARIADO

TITULO I

Del voluntariado

Artículo 1. *Objeto*

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar aquellas previsiones que, por mandato de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (en adelante Ley de Voluntariado), se remitieron expresamente para su regulación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento será de aplicación a las actividades de voluntariado amparadas por las competencias que, en su caso, ostente la Administración General del Estado, a los programas que requieran una planificación y ejecución en un ámbito supraautonómico por resultar necesaria la gestión estatal o a los programas que surjan de la colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Actividades de interés general y calidad de vida*

1. Son actividades de interés general las definidas en el artículo 3.2 de la Ley de Voluntariado que contribuyan a la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y a mejorar la calidad de vida de las personas, la sociedad en general y el entorno.
2. Se entiende por calidad de vida aquella situación que permite a personas y comunidades disfrutar en su integridad de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales garantizando su bienestar físico, psicológico y material, y la equidad, justicia social y cohesión social para su pleno desarrollo e integración social.

Artículo 4. *Límites de la acción voluntaria*

1. El desarrollo de actividades de voluntariado no podrá suponer la sustitución o amortización de puestos de trabajo por cuenta ajena tanto en el ámbito privado como en el público, en especial en aquellos casos en los que la actividad realizada presenta identidad de objeto con las tareas realizadas por las personas voluntarias
2. De acuerdo con el principio de complementariedad que se recoge en el artículo 5.2 de la Ley de Voluntariado, tampoco podrán sustituir tareas o funciones cuya titularidad y/o ejecución corresponda a las Administraciones Públicas.

Artículo 5. *Compatibilidad de la acción voluntaria*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Voluntariado, las personas trabajadoras por cuenta ajena y los empleados públicos podrán llevar a cabo actividades de voluntariado siempre que dichas actividades se realicen fuera de la jornada laboral, y no coincidan con el objeto de la relación laboral de la persona voluntaria, salvo que se trate de actividades instrumentales necesarias para la ejecución del correspondiente programa y no supongan un

conflicto de intereses para la persona voluntaria o para la entidad de voluntariado.

TITULO II

De las acciones concretas y específicas y de las ejecutadas a través de las tecnologías de la información y comunicación y en actividades que no requieran la presencia física de la persona voluntaria

Artículo 6. *Acciones concretas y específicas realizadas por las entidades de voluntariado*

1. Tendrán la consideración de actividades de voluntariado aquellas de interés general a que se refiere el artículo 3.4 de la Ley de Voluntariado que se lleven a cabo para actos concretos y de duración limitada a juicio de la entidad o que requieran para su ejecución de medios o recursos extraordinarios siempre que se desarrollen de acuerdo con los principios, valores y dimensiones del voluntariado establecidos en el artículo 5 de la Ley de Voluntariado.
2. Si las acciones concretas y específicas a que se refiere este artículo tuvieran relación con situaciones de emergencia o catástrofe se estará a lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y a lo dispuesto en el presente Reglamento respecto al voluntariado de protección civil.
3. El acuerdo de incorporación que se formalice en este tipo de acciones, podrá tener un contenido reducido y referirse a un conjunto de personas voluntarias siempre que se haga constar la descripción de la actividad, las tareas o funciones a desarrollar, su duración y el programa al que se adscriben.

Artículo 7. *Voluntariado desarrollado a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de la persona voluntaria*

1. Tendrán la consideración de actividades de voluntariado aquellas actividades de interés general a que se refiere el artículo 3.4 de la Ley de Voluntariado realizadas a través de las tecnologías de la comunicación e información y siempre que no requieran la presencia física continuada de la persona voluntaria en la sede de la entidad, en el lugar donde se realiza la actividad de voluntariado o su contacto personal y directo con las personas destinatarias de la acción voluntaria.
2. Las actuaciones de voluntariado realizadas conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento y en el apartado anterior deberán realizarse a través de una entidad de voluntariado que establecerá las condiciones y la actividad concreta a desarrollar y el sistema de seguimiento y evaluación mediante el acuerdo de incorporación que podrá tener el contenido descrito en el artículo .3 de este Reglamento.
3. Las entidades de voluntariado en las que se lleven a cabo actividades a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación o a distancia y las personas voluntarias que están en ellas integradas, deberán cumplir con los requisitos legales para que se protejan los datos personales de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

TITULO III

De los ámbitos de actuación del voluntariado

Sección Primera

Del voluntariado en el ámbito social

Artículo 8. Voluntariado en el ámbito social

Son actividades de voluntariado en el ámbito social las definidas en el artículo 6.1 a) de la Ley de Voluntariado y aquellas cuya finalidad sea la defensa de las personas o grupos de personas que por diversas razones sufren vulnerabilidad, exclusión social y desigualdad con vocación de transformación social y de visibilización de las causas estructurales que las generan.

Artículo 9. Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito social

La Administración General del Estado fomentará la promoción del voluntariado en el ámbito social en aquellos Planes y Programas de competencia estatal dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social, y en especial, en aquellos cuya elaboración y coordinación dependa del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 10. Acuerdo de incorporación en el voluntariado en el ámbito social

El acuerdo de incorporación suscrito entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado en el ámbito concreto del voluntariado social, incorporará los contenidos mínimos previstos en el artículo 12 de la Ley de Voluntariado, incidiendo especialmente en la formación de las personas voluntarias y en la evaluación continua de sus actividades de manera que puedan contribuir de forma adecuada al cumplimiento de los fines de lucha contra la exclusión y la desigualdad, como elementos clave en este ámbito.

Sección Segunda

Del voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo

Artículo 11. Voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo

1. Conforme a lo establecido en el artículo 6.1. b) de la Ley de Voluntariado se considera voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo aquel que esté vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria.
2. Las actividades de voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo no podrán sustituir las funciones o amortizar puestos de trabajo que correspondan a los cooperantes de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes, o al personal local de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Voluntariado.

3. Debido a su especificidad, tendrán la consideración de voluntariado las actividades realizadas en el exterior por las personas misioneras de cualquiera de las confesiones religiosas de notorio arraigo conforme al marco legal establecido reconocidas por el Estado siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Voluntariado, y en especial los mencionados en su artículo 3.
4. No tendrán la consideración de actividades de voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para desarrollo las actividades de turismo solidario, ecoturismo, turismo sostenible, volunturismo o cualquier otra con denominación similar cuya finalidad fundamental sea viajar o desplazarse por razones de ocio o descanso a un país o región en desarrollo o empobrecido.

Artículo 12. Modalidades de voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo

Se reconocen dos modalidades de actuación en el voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo:

- a. El voluntariado de corta duración en el que la persona voluntaria realiza su prestación por semanas prorrogables por periodos hasta un máximo de 3 meses.
- b. El voluntariado de larga duración en el que la persona voluntaria desarrolla su actividad por un período de tiempo que abarca, como mínimo, 3 meses y que sería prorrogable por el mismo período de tiempo de la duración inicial, con un límite máximo de tres años.

Artículo 13. Derechos de las personas voluntarias en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo

Además de los derechos que se reconocen en el artículo 10 de la Ley de Voluntariado y, en su caso, en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, las personas voluntarias en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo tendrán los siguientes derechos:

- a. Ser reembolsadas del importe de las tasas, precios públicos o cualquier otro gasto en que incurra para la obtención del visado y/o autorización de residencia en el país de destino de acuerdo con la normativa de aplicación.
- b. Recibir con carácter previo a su partida, información por escrito sobre la labor a realizar, sobre las normas de seguridad básicas en el país de destino y sobre los recursos a utilizar en aquellos supuestos en los que la seguridad de la persona voluntaria o las tareas a realizar resulten afectadas y sobre las facilidades que pueda tener en el país de destino para mantener comunicación con el exterior.
- c. Recibir las exenciones fiscales, inmunidades y privilegios que, en su caso, puedan establecerse en la legislación de ámbito estatal y en los acuerdos internacionales sobre la materia, suscritos por España.

Artículo 14. Deberes de las personas voluntarias en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo

Además de los deberes que se establecen en el artículo 11 de la Ley de Voluntariado las personas voluntarias en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo están obligados a:

- a. Observar una conducta adecuada en el país de destino, respetando las leyes y los usos locales, siempre que no vulneren la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ni cualquier Tratado internacional en materia de derechos fundamentales en el que sea parte el Estado de destino.
- b. Notificar a la entidad de voluntariado su llegada al país de destino tan pronto como sea posible.
- c. Preavisar con la antelación prevista en el acuerdo de incorporación en el caso de que la persona voluntaria desee concluir su labor anticipadamente.
- d. Inscribirse en el Consulado de España más cercano a su lugar de destino en el plazo máximo de 30 días desde su llegada. Asimismo, estarán obligados a comunicar al Consulado su partida antes de que esta se produzca. Si no existe Consulado cercano se considera cumplida la presente obligación con la inscripción en el registro de las personas que viajan del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- e. Respetar los protocolos e indicaciones de seguridad que se realicen desde las Embajadas, Consulados y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en situaciones de crisis cuando se active un plan de concentración o se decrete una evacuación, así como respetar igualmente los protocolos de seguridad proporcionados por la organización con la que colabore y las instrucciones que reciba de los responsables de seguridad de dichas organizaciones.

Artículo 15. Acuerdo de incorporación en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo

Además del contenido mínimo que se fija en la Ley de Voluntariado en el artículo 12.2 para el acuerdo de incorporación en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo deberá reflejar los siguientes aspectos:

- a. El país o, en su caso, la localización geográfica en el que realizará su labor la persona voluntaria, incluyendo el lugar a la que deberá dirigirse a su llegada.
- b. Descripción del proyecto en el que colaborará la persona voluntaria, así como las funciones, tiempos de actividad y descanso.
- c. Fecha de inicio de la actividad, las posibles prórrogas y las condiciones en que ha de comunicarse, así como la fecha prevista para su terminación.

- d. Las condiciones médicas y de vacunación previstas y que debe adoptar la persona voluntaria antes, durante y después de realizar su labor y los hospitales más próximos al lugar de destino.
- e. Las normas de seguridad básicas en el país de destino y los recursos a utilizar en aquellos supuestos en los que la seguridad de la persona voluntaria o las tareas a realizar resulten afectadas.
- f. Las formalidades administrativas que debe cumplimentar para poder entrar, residir, salir y desarrollar su labor en el país de destino en calidad de persona voluntaria.
- g. El régimen de gastos reembolsables de acuerdo lo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.
- h. Indicación de los seguros concertados tanto los previstos en la Ley de Voluntariado como los de asistencia sanitaria y repatriación en término similares a los previstos para los cooperantes.
- i. Los derechos y deberes generales previstos en la Ley de Voluntariado y los específicos para el voluntariado de cooperación internacional al desarrollo recogidos en el presente Reglamento.

Artículo 16. Entidades de voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo

Tendrán la consideración de entidades de voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo las organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD) siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado y los siguientes requisitos:

- a) Que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo definidos en la Ley 23/1998, de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo o en el correspondiente Plan Director de Cooperación.
- b) Que estén inscritas a los efectos previstos legalmente en Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo o a cualquiera de las Comunidades Autónomas.

Artículo 17. Obligaciones de las entidades de voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.

Además de las obligaciones previstas en el artículo 14.2 de la Ley de Voluntariado las entidades de voluntariado de cooperación internacional al desarrollo tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Disponer de un Programa de Voluntariado en cooperación internacional para el desarrollo diseñado participativamente, y que haya sido avalado por sus órganos de gobierno, salvo casos de urgencia, que establezca las principales características del mismo, ámbitos (educación para el desarrollo, y/o desarrollo, y/o acción humanitaria) y que sea público.

- b. Facilitar a las personas voluntarias la información completa, veraz y contrastada de las condiciones del país, incluyendo las recomendaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación o Centro Directivo que le sustituya y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo.
- c. Proporcionar a la persona voluntaria información sobre las facilidades que pueda tener en el país de destino para mantener comunicación con el exterior.
- d. Formalizar y hacerse cargo de los gastos acordados con la persona voluntaria en su acuerdo de incorporación.

Artículo 18. *Aseguramiento de la persona voluntaria en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.*

La obligación de asegurar a las personas voluntarias le corresponde a la entidad de voluntariado y deberá incluir además de las coberturas a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley de Voluntariado, las siguientes:

- a. Atención médica hospitalaria similar a la cobertura a que se tiene derecho en España, por cualquier contingencia acaecida en el país de destino, incluidas las revisiones generales, ginecológicas, embarazo, parto, maternidad y las derivadas de cualquier enfermedad o accidente grave o discapacidad.
- b. El gasto farmacéutico ocasionado y la medicina preventiva que requieran determinadas enfermedades, epidemias o pandemias existentes en los países de destino.
- c. La atención psicológica o psiquiátrica por sufrir angustia, estrés post traumático o cualquier otro trastorno de índole similar durante o al finalizar su acción voluntaria.
- d. La repatriación en caso de accidente o enfermedad grave, fallecimiento, catástrofe o conflicto bélico.

Sección tercera

Del Voluntariado en el ámbito ambiental

Artículo 19. *Voluntariado en el ámbito ambiental*

1. Son actividades de voluntariado en el ámbito ambiental las definidas en el artículo 6.1c) de la Ley de Voluntariado y las siguientes:
 - a) El cuidado del medio ambiente, la valoración del patrimonio natural existente y la protección de los animales como un deber y un derecho de la ciudadanía y de las Administraciones Públicas generando en las personas una conciencia positiva de su capacidad de intervención en la resolución de los problemas ambientales.
 - b) El fomento de la participación ciudadana a través de grupos y entidades para el conocimiento, diagnóstico y mejora de los entornos naturales y de los valores comunes de la solidaridad compartida por la sostenibilidad medioambiental.

2. Se consideran áreas de actuación relevante para el desarrollo de actividades de voluntariado a nivel estatal en el ámbito ambiental:
 - a) La sensibilización sobre los valores socio-ambientales de los sistemas fluviales, conservando y mejorando el patrimonio natural y cultural de los ríos y las costas en el marco de un desarrollo sostenible.
 - b) El cuidado de los parques nacionales potenciando la participación de entidades y de las personas voluntarias en el conocimiento y la conservación de especies animales y vegetales, así como la puesta en valor del patrimonio etnográfico, cultural y arquitectónico.

Artículo 20. Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito ambiental

La Administración General del Estado fomentará la inclusión del voluntariado en el ámbito ambiental en Planes y Programas de competencia estatal dirigidos a potenciar el cuidado del medio ambiente, la valoración del patrimonio natural existente y la protección de los animales.

Sección cuarta

Del voluntariado en el ámbito cultural

Artículo 21. Voluntariado en el ámbito cultural

Son actividades de voluntariado en el ámbito cultural las definidas en el artículo 6.1.d) de la Ley de Voluntariado y las que permitan la participación de la ciudadanía en actividades que mejoran la accesibilidad universal al conocimiento y disfrute de la cultura, no sólo para su beneficio individual, sino para el conjunto de la sociedad, como cauce para evitar la desigualdad y favorecer la inclusión activa.

Artículo 22. Áreas relevantes para el desarrollo de las actividades de voluntariado cultural

Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, se consideran áreas reseñables en el ámbito estatal para el desarrollo de actividades de voluntariado cultural:

- a. La promoción de la creatividad y la formación en el terreno de las artes plásticas, escénicas, musicales, audiovisuales, literarias y de fomento de la lectura.
- b. La organización y producción de eventos culturales y artísticos y/o gestión de proyectos culturales en museos, bibliotecas y otras instituciones culturales.
- c. La difusión y realización de actividades didácticas en torno al patrimonio y los bienes culturales, con especial referencia a las desarrolladas por los museos, como instituciones enfocadas a la cohesión y el desarrollo humano.
- d. El desarrollo de proyectos que utilicen la actividad artística o cultural como vías para mejorar la cohesión social, paliar las desigualdades y luchar contra todo tipo de discriminación, y en especial aquellos dirigidos a la infancia y a la juventud, personas con discapacidad y personas en riesgo de exclusión.

- e. El desarrollo de proyectos que fomenten la cooperación y la comunicación cultural entre territorios diversos, tanto a nivel nacional como internacional.
- f. La conservación o recuperación de la identidad y del patrimonio cultural.

Artículo 23. Acuerdo de incorporación en el voluntariado en el ámbito cultural

El acuerdo de incorporación suscrito entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado en el ámbito concreto del voluntariado cultural, incorporará los contenidos mínimos previstos en el artículo 12.2 de la Ley de Voluntariado, incidiendo especialmente en la formación requerida para que la persona voluntaria pueda desempeñar con garantías su labor de gestión o difusión cultural.

Artículo 24. Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito cultural

La Administración General del Estado, a través de los órganos con competencia en materia de cultura y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, favorecerá la participación y formación de personas voluntarias en los programas y planes que fomenten el acceso universal a la cultura, con especial atención a aquellos dirigidos a personas en riesgo de exclusión, con discapacidad o en situación de dependencia. La participación de las personas voluntarias en estos planes se hará en todo caso a través de entidades de voluntariado con las que la Administración haya suscrito acuerdos.

Sección quinta

Del voluntariado en el ámbito deportivo

Artículo 25. El voluntariado en el ámbito deportivo

1. Son actividades de voluntariado en el ámbito deportivo las definidas en el artículo 6.1.e) de la Ley de Voluntariado y las que fomenten la dimensión comunitaria de quienes lo practican como una manera eficaz de promover su educación e inclusión social, contribuyendo así a la cohesión ciudadana y social.
2. Se consideran áreas relevantes para el desarrollo de actividades de voluntariado en el ámbito del deporte:
 - a. El deporte de base como medio para la construcción de proyectos de vida inclusivos en los que junto a la promoción de las capacidades personales se fomente los valores de convivencia democrática y respeto a los derechos fundamentales de la persona, en un marco social regido por el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.
 - b. El deporte adaptado y paralímpico como medio para garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la práctica deportiva en las facetas de entrenamiento y competición en un marco social regido por el principio de igualdad de oportunidades, facilitando la accesibilidad para la práctica deportiva a las personas con discapacidad en las instalaciones y recursos deportivos gestionados por las instituciones públicas estatales.

Artículo 26. *Las entidades de voluntariado en el ámbito deportivo*

Tendrán la consideración de entidades de voluntariado en el ámbito deportivo, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado, las siguientes:

- a. Respecto a las actuaciones de promoción de la actividad deportiva o del deporte base, las Federaciones deportivas españolas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, así como las restantes entidades reconocidas en la legislación deportiva estatal.
- b. Respecto al deporte practicado por personas con discapacidad y deporte paralímpico, las entidades recogidas en la letra anterior, y, específicamente, las Federaciones Deportivas Españolas de personas con discapacidad visual, auditiva, física, intelectual o con parálisis cerebral y daño cerebral adquirido.

Artículo 27. *Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito deportivo*

1. Por la Administración General del Estado a través de los órganos con competencia en materia deportiva y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas, se promoverá la inclusión del voluntariado en los planes integrales que tengan relación con la actividad física y el deporte, procurándose la participación de hombres y mujeres por igual, así como de las personas con discapacidad.
2. Asimismo, se proveerá lo necesario para incluir al voluntariado en los planes de formación continua en el ámbito deportivo, tanto en el plano teórico como práctico, especialmente en los que se desarrollen en las distintas etapas del sistema educativo procurando que los estudiantes se identifiquen y reconozcan los valores del voluntariado y su finalidad solidaria.

Sección sexta Del voluntariado en el ámbito educativo

Artículo 28. *Voluntariado en el ámbito educativo*

1. Son actividades de voluntariado en el ámbito educativo las definidas en el artículo 6.1.f) de la Ley de Voluntariado y las dirigidas a la mejora de las actividades académicas o paraescolares del centro educativo para la compensación de desigualdades entre los alumnos y alumnas, en el servicio a la comunidad o en la mejora cultural, social o económica del entorno, mediante la realización entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

Artículo 29. *Entidades de voluntariado en el ámbito educativo*

1. Tendrán la consideración de entidades de voluntariado en el ámbito educativo las asociaciones de estudiantes, padres y madres de alumnos y alumnas y antiguos alumnos y alumnas y cualesquiera otras que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado, lleven a cabo actividades de voluntariado en el ámbito educativo o contribuyan a ellas de acuerdo con sus propias normas estatutarias o reglamentarias.

2. Las entidades de voluntariado podrán tener en el ámbito de la educación no formal programas de voluntariado dirigidos a potenciar la educación y formación de los grupos a los que se dirija, siempre que las actividades a desarrollar estén recogidas en el currículo y sean acordes con los diferentes itinerarios formativos.

Artículo 30. *Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito educativo*

La Administración General del Estado desarrollará las siguientes actividades en el ámbito del voluntariado educativo en colaboración con las Comunidades Autónomas y respetando las competencias de las mismas en materia educativa, atribuidas por los respectivos Estatutos de Autonomía:

- a. Promoción de la inclusión del voluntariado en los centros educativos, principalmente en aquellos financiados con fondos públicos, de acuerdo con criterios de calidad educativa.
- b. Creación de un catálogo de buenas prácticas en programas de voluntariado educativo vinculados a centros educativos, que con criterios de calidad puedan servir de referencia a la comunidad educativa.
- c. Fomento del voluntariado a través de la educación no formal, apoyando los programas de voluntariado educativo realizados por entidades de voluntariado en este ámbito, en especial de las asociaciones de padres y madres de estudiantes, o de antiguos estudiantes.
- d. Apoyo a la participación de las entidades que deseen llevar a cabo actividades de voluntariado en un centro educativo mediante la colaboración con su dirección, tanto en los ámbitos de la educación formal, como de manera complementaria, en la educación no formal.

Sección séptima

Del voluntariado en el ámbito socio-sanitario

Artículo 31. *Voluntariado en el ámbito socio-sanitario*

Conforme a lo establecido en el artículo 6.1. g) de la Ley de Voluntariado, se potenciará el desarrollo de actividades de voluntariado en las áreas de acción relacionadas con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la rehabilitación y la atención socio-sanitaria cuyo objetivo sea la preservación del bienestar físico, psicológico y material de las personas destinatarias, siempre que se inspiren en el principio de complementariedad a que se refiere el artículo 5.2.d) de la Ley de Voluntariado.

Artículo 32. *Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito socio-sanitario*

1. A través de la firma de acuerdos entre las Administraciones Sanitarias y las entidades de voluntariado, se establecerán los canales y criterios de colaboración para facilitar el desarrollo de programas de voluntariado en el ámbito socio-sanitario. En estos acuerdos deberán reflejarse las responsabilidades de cada institución, los mecanismos de seguimiento y control de dichos acuerdos y los de evaluación de las acciones de voluntariado llevadas a cabo.

2. Los programas de voluntariado en el ámbito socio-sanitario deberán incluir, además de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Voluntariado los objetivos, contenidos y temporización, así como las medidas de seguimiento y evaluación del impacto previsto.
3. En el acuerdo de incorporación que se formalice en este ámbito del voluntariado deberán especificarse los requisitos específicos de formación que requieren las personas voluntarias y a quién corresponde la responsabilidad de impartirla.

Sección octava

Del voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre

Artículo 33. Voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre

Conforme a lo establecido en el artículo 6.1. h) de la Ley de Voluntariado, se potenciará el voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre, tanto en el medio rural como urbano, a través de campamentos, colonias, campos de trabajo, marchas volantes o rutas, en actividades puntuales, intensivas o extensivas que tengan como destinatarios a la infancia, la juventud, las personas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 34. Entidades de voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre

Tendrán la consideración de entidades de voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre, además de las que cumplan lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado y siempre que reúnan los requisitos que en dicho precepto se establecen, las asociaciones, fundaciones, federaciones o confederaciones en las que se desarrollen actividades en el ámbito de la educación no formal de carácter educativo, lúdico y recreativo.

Artículo 35. Promoción e impulso del voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre

Por la Administración General del Estado a través de los órganos con competencia en esta materia y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas, se promoverá la inclusión del voluntariado en los planes integrales que tengan relación con el ocio y el tiempo libre, la infancia y la juventud, procurándose la participación de hombres y mujeres por igual. Asimismo, se proveerá lo necesario para incluir al voluntariado en los planes de formación continua en el ámbito del ocio y tiempo libre, especialmente en los que se desarrollen ligados a la educación no formal.

Sección novena

Del voluntariado en el ámbito comunitario

Artículo 36. Voluntariado en el ámbito comunitario

1. Son actividades de voluntariado en el ámbito comunitario las definidas en el artículo 6.1. i) de la Ley de Voluntariado y las que tengan por objetivo la promoción integral de la comunidad a través del fomento de las relaciones sociales, el sentimiento de comunidad y la corresponsabilidad social contribuyendo decidida y activamente a la cohesión social y al fomento de la participación ciudadana. Asimismo, se promoverá la sensibilización orientada a la mejora de las condiciones de vida de la comunidad,

generando tejido social y vertebrando la sociedad como corresponsable en la búsqueda de soluciones a las necesidades sociales.

2. Los principales destinatarios de las acciones de voluntariado comunitario son aquellos grupos que requieren de una promoción integral y efectiva que garantice su plena participación política y la igualdad de oportunidades, eliminando todas aquellas barreras que impiden el ejercicio de una ciudadanía plena.

Artículo 37. *Promoción e impulso del voluntariado comunitario*

1. Por la Administración General del Estado a través de los órganos con competentes y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales se favorecerá un mayor reconocimiento social de las entidades de voluntariado comunitario, buscando espacios de complementariedad entre su labor y la acción desarrollada por las propias instituciones públicas y el conjunto de recursos socio-comunitarios.
2. Asimismo, deberá promoverse la existencia de espacios y mecanismos que posibiliten la cooperación y el trabajo en red entre las propias entidades de voluntariado, así como implementar iniciativas que potencien una mayor conexión de dichas entidades con los centros educativos, para reforzar desde edades tempranas el valor de la solidaridad y la participación.

Sección Décima

Del voluntariado en el ámbito de la protección civil

Artículo 38. *De las personas voluntarias en el ámbito de la protección civil*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 6.1. j) de la Ley de Voluntariado, tendrán la condición de personas voluntarias de protección civil aquellas que hayan manifestado su deseo de participar ante situaciones de emergencia o catástrofe y hayan recibido la formación necesaria a través de la entidad de voluntariado en la que participan.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, la participación de la ciudadanía en emergencias y catástrofes y acciones de protección civil podrá canalizarse a través de las entidades de voluntariado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en las normas reglamentarias de desarrollo, tanto ante situaciones de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, como en accidentes graves y otras análogas.
3. Esta colaboración se realizará de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la Ley de Voluntariado, que actuará como supletoria de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y siguiendo las directrices de las entidades de voluntariado, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante.

4. Las personas voluntarias de las entidades de voluntariado que participen en tareas de protección civil tendrán la consideración de personas voluntarias en el ámbito de la protección civil, con independencia del deber de colaborar, personal o materialmente en la protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública o en caso de requerimiento de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución y el artículo 7 bis de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil o de las acciones aisladas y esporádicas dentro de las entidades de voluntariado a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.
5. En todo caso la movilización o las actuaciones de las entidades de voluntariado cuando sean requeridas para intervenir se subordinarán a la intervención y a las directrices de los servicios públicos competentes.

Artículo 39. Formación de las personas voluntarias que participen en actuaciones en el ámbito del Sistema Nacional de Protección Civil

1. Los poderes públicos, y especialmente las Administraciones Públicas, promoverán la formación de las personas voluntarias de protección civil como parte importante y de interés para el Sistema Nacional de Protección Civil.
2. La Escuela Nacional de Protección Civil colaborará con la Plataforma del Voluntariado de España en la formación y entrenamiento de las personas voluntarias que participen en el Sistema Nacional de Protección Civil mediante la formalización de los correspondientes convenios.

Artículo 40. Entidades de voluntariado de protección civil

1. Son entidades de voluntariado del Sistema Nacional de Protección Civil las organizaciones de personas voluntarias que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado, cumplan las condiciones previstas en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y las entidades colaboradoras en las que, entre sus fines estatutarios, conste la protección civil y mantengan vigente algún convenio de colaboración con las Administraciones Públicas competentes en la materia, que permita desarrollar actividades relacionadas con los planes y programas en los que se contemple acciones para el voluntariado de protección civil.
2. La Cruz Roja Española, como entidad colaboradora del Sistema Nacional de Protección Civil podrá contribuir con sus medios, en su caso, a las actuaciones de las Administraciones Públicas contempladas en los planes de protección civil, mediante la suscripción de convenios a tal efecto.
3. Se considera entidad colaboradora del Sistema Nacional de Protección Civil a la Red de Comunicaciones de Emergencia integrada por personas radioaficionadas voluntarias.

Sección décimo primera

De las actividades de aprendizaje-servicio como instrumento para la adquisición de los valores y principios del voluntariado

Artículo 41. *Actividades de aprendizaje-servicio en la comunidad educativa como instrumento para la adquisición de los valores y principios del voluntariado*

1. Las actividades de aprendizaje-servicio prestan servicio a la comunidad en entornos educativos formales o no formales fomentando el concepto participativo de la ciudadanía, la cohesión social de barrios y poblaciones, y la integración de conocimientos y habilidades con actitudes y valores.
2. Los programas de aprendizaje-servicio deberán incluir en su diseño elementos básicos como objetivos, contenidos, metodologías, materiales y temporización, así como medidas de seguimiento y evaluación del impacto previsto tanto en personas como en instituciones.
3. A través de la firma de acuerdos con entidades de voluntariado o con las confederaciones, federaciones o uniones de entidades de voluntariado, se establecerán los canales y criterios de colaboración para facilitar el desarrollo de programas de aprendizaje-servicio en las distintas etapas educativas. En estos acuerdos deberán reflejarse las responsabilidades de cada institución y los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de dichos acuerdos

Artículo 42. Promoción de las actividades de aprendizaje- servicio

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, potenciará el desarrollo de las actividades de aprendizaje- servicio mediante:
 - a. El establecimiento de mecanismos de coordinación interadministrativa para el fomento, implementación, evaluación, acreditación y reconocimiento de programas de aprendizaje-servicio, u otros relacionados con el fomento y adquisición de los principios y valores del voluntariado, en todas las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo formal y no formal.
 - b. La utilización de los resultados de impacto de los diferentes programas de aprendizaje-servicio, para visibilizar aquellas prácticas que por su excelencia en estos indicadores puedan servir de modelo en cualquier etapa, ciclo, grado, curso o nivel del sistema educativo. A la vez se fomentará un sistema de incentivos que promueva la realización de aquellas prácticas de aprendizaje-servicio con mayor impacto.
 - c. La puesta a disposición de las Comunidades Autónomas, de las universidades y de la comunidad educativa, acciones de formación y sensibilización sobre el fomento, diseño, implementación, evaluación, acreditación y reconocimiento de programas de aprendizaje-servicio.

TITULO IV

De los programas de voluntariado

Artículo 43. *Programas de voluntariado*

1. Los programas de voluntariado garantizan la continuidad y eficacia de la acción voluntaria y contribuyen a la consecución de los fines u objetivos de la entidad de voluntariado.
2. Todas las actividades de voluntariado de las entidades de voluntariado deberán estar incorporados a un programa determinado, salvo en los supuestos de organizaciones de personas voluntarias que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado, cumplan las condiciones previstas en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. Igualmente han de estar incorporadas a un programa determinado las acciones concretas y específicas realizadas por las entidades de voluntariado y las realizadas a través de las tecnologías de la información y comunicación y a distancia a que se refiere los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.
3. Su contenido deberá incluir como mínimo los aspectos a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Voluntariado además de los exigidos, en su caso, por la normativa de subvenciones o por las Administraciones Públicas en convocatorias en las que participe la entidad de voluntariado.
4. En el caso del voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo se estará a lo dispuesto por la Agencia Española de Cooperación Internacional y/o en las Agencias Autonómicas correspondientes en cuanto al contenido adicional al establecido en la Ley de Voluntariado y en el presente Reglamento.

Artículo 44. *Programas de voluntariado con participación de varias entidades de voluntariado o de diferentes ámbitos de voluntariado*

1. Se potenciarán los programas que requieran la colaboración de diferentes entidades de voluntariado y los que impliquen la cooperación entre diferentes ámbitos, en cuyo caso existirá un único programa con el contenido a que se refiere el artículo anterior, en el que se hará especial mención a los siguientes datos:
 - a. Identificación de cada una de las entidades.
 - b. Responsable o coordinador general del programa y de los de cada una de las entidades participantes.
 - c. Personas voluntarias de cada entidad que participan en las actividades previstas.
2. Sin perjuicio de los sistemas internos que tenga la entidad de voluntariado, se establecerá mecanismos de seguimiento, control y evaluación únicos.
3. La Administración General del Estado dará prioridad a la presentación de programas conjuntos por varias entidades de voluntariado con las condiciones establecidas en el punto anterior en las convocatorias de

subvenciones que se aprueben o en la formalización de convenios en materia de voluntariado.

4. Con la coordinación de las confederaciones, federaciones y uniones de entidades de voluntariado y el apoyo de las Administraciones Públicas se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el intercambio de buenas prácticas y la generación de procesos dirigidos a la potenciación del trabajo en red, como instrumentos de acción dentro de una estrategia de coordinación e intercambio basados en la plena comunicación, la participación activa, la organización horizontal y el trabajo en equipo.

TITULO V

De las personas voluntarias

Artículo 45. Personas voluntarias

1. Tendrán la condición de personas voluntarias las personas físicas que decidan libre y voluntariamente dedicar todo o parte de su tiempo, a la realización de las actividades definidas en el artículo 3.2. de la Ley de Voluntariado, siempre que dichas actividades cumplan los requisitos fijados en el artículo 3.1 de la misma.
2. Asimismo, se considerarán personas voluntarias aquellas que cumpliendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior estén vinculadas por cualquier título y cualquiera que sea su estatuto jurídico a entidades que cumplan lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Voluntariado y que pertenezcan o formen parte de cualquiera de las confesiones religiosas de notorio arraigo conforme al marco legal establecido reconocidas por el Estado siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Voluntariado, y en especial los mencionados en su artículo 3.

Artículo 46. Personas voluntarias menores de edad

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7. 1 y 11.2.g) de La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y 8 de la Ley de Voluntariado los mayores de 12 años y menores de 18 podrán acceder a la condición de personas voluntarias y desarrollar tareas o funciones de voluntariado, en el ejercicio del derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como de una incorporación progresiva a la ciudadanía activa, siempre que las acciones de voluntariado no perjudiquen a su desarrollo y formación integral y cuenten con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales, según los casos, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Voluntariado.
2. En todo caso, antes de prestar dicho consentimiento, quedará a salvo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el derecho del menor a ser oído y escuchado si tuviese suficiente madurez.

Artículo 47. *Derecho a la propia imagen de las personas voluntarias menores de edad*

1. Además de los derechos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Voluntariado las personas voluntarias menores de edad tendrán el derecho a la propia imagen entendido como la capacidad de decidir libremente sobre la captación, reproducción o difusión de su imagen considerada como representación gráfica de la figura humana y les faculta, por iniciativa propia o de sus representantes legales, para difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción.
2. Las entidades de voluntariado deberán adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la captación, reproducción o publicación por fotografía, video o cualquier otro procedimiento, en particular en las redes sociales, de la imagen de las personas voluntarias menores de edad cuando no se cuente con la debida autorización. Asimismo, deberán evitar la utilización del nombre o de la voz de las personas voluntarias menores de edad cualquiera se sea su fin, sin su consentimiento o el de sus representantes legales.

Artículo 48. *Personas voluntarias mayores de 60 años*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.b) de la ley de Voluntariado, la Administración General del Estado elaborará programas y protocolos de buenas prácticas para promocionar la actividad voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo, fijando los criterios que pueden servir de guía para la promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada, así como las acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad y a las organizaciones de personas mayores para fomentar su implicación y establecer las diversas formas de colaboración intergeneracional entre las entidades de voluntariado.
2. Por los organismos competentes de la Administración General del Estado en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales se proveerá lo necesario para realizar acciones de información y sensibilización dirigidas a aquellas personas próximas a la edad de jubilación para que cuando se encuentren en dicha situación puedan realizar acciones de voluntariado como parte de su proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad en orden a la mejora de su calidad de vida.

Artículo 49. *Personas voluntarias con discapacidad*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 g) y 8.3 de la Ley de Voluntariado se adoptarán las medidas necesarias por la Administración General del Estado en colaboración con las Uniones, federaciones y confederaciones de entidades de voluntariado para que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente y a participar en los asuntos públicos reconocidos en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. A tal efecto, desde la Administración General del Estado, en colaboración con las demás Administraciones con competencia en la materia, se proveerá lo necesario para que el ejercicio de las actividades de voluntariado por personas con discapacidad se efectúe con plena independencia y autonomía haciendo uso de sus capacidades diversas y sin hallar restricción alguna por parte del contexto, del entorno o de la actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

TITULO VI

Del acuerdo de incorporación

Artículo 50. Acuerdo de incorporación

1. El acuerdo de incorporación es el instrumento de definición y regulación de la relación entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado y su utilidad se deriva no solo de su idoneidad para delimitar la actividad voluntaria frente a otras similares, sino porque en él deben reflejarse todas las particularidades de la relación jurídica que les vincula, cualquiera que sea el ámbito de actuación de voluntariado.
2. Su formalización será obligatoria para la entidad de voluntariado y para las personas voluntarias y deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Estar amparado, en todo caso, en un programa previo de voluntariado con el contenido mínimo a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Voluntariado.
 - b) No será necesario un nuevo acuerdo de incorporación cuando se trate de meros cambios de actividad o proyecto dentro del mismo programa de voluntariado.
 - c) Se podrán utilizar formatos electrónicos que permitan un trámite rápido y adaptado a las nuevas tecnologías de la comunicación.
3. Deberán también consignarse en el acuerdo de incorporación:
 - a. El coordinador de voluntariado o el responsable o responsables de los programas a los que se adscriba la persona voluntaria.
 - b. La información necesaria y en todo caso proporcionada de manera que resulte accesible y en el formato adecuado sobre la normativa aplicable al voluntariado, sobre las normas de prevención de riesgos laborales y de protección de datos de carácter personal.
 - c. El compromiso de la persona voluntaria de colaborar con la supervisión técnica de los responsables del programa.
 - d. La declaración expresa de extinción de la relación de voluntariado en caso de incumplirse lo dispuesto en los artículos 8.4 y 8.5 de la Ley de Voluntariado.

Artículo 51. Documentos que debe acompañarse al acuerdo de incorporación

Al acuerdo de incorporación deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a. La certificación negativa del registro de antecedentes penales o del Registro Central de Delincuentes Sexuales en el caso de programas de voluntariado cuyo ejercicio conlleve el contacto directo y regular con menores o los documentos a que hace referencia el artículo 8.4 de la Ley de Voluntariado y 61 del presente Reglamento, si se trata de personas extranjeras.
- b. En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos que podrá incorporarse como una cláusula más al contenido del acuerdo.
- c. El documento o documentos donde conste el consentimiento de los progenitores, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad.
- d. En el caso de que se declare la modificación de la aptitud para la toma de decisiones de la persona voluntaria, la sentencia judicial en la que conste la posibilidad de realizar actuaciones de voluntariado.

Artículo 52. *Formalización del acuerdo de incorporación*

El acuerdo de incorporación deberá formalizarse por escrito en duplicado ejemplar e incorporarse a un Libro-Registro o soporte electrónico o similar que se gestionará directamente por la entidad de voluntariado conforme a lo establecido en el artículo 14.2 l) de la Ley de Voluntariado, que deberá mantenerlo actualizado en todo momento cumpliendo las previsiones en la normativa vigente de protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

TITULO VII

De las entidades de voluntariado

Artículo 53. *Entidades de voluntariado*

1. Tendrán la condición de entidades de voluntariado además de las personas jurídicas que reúnan los requisitos del artículo 13 de la Ley de Voluntariado, aquellas a las que se refiere el presente Reglamento siempre que en sus estatutos se consigne que desarrollan programas de voluntariado, cuenten con personas voluntarias y desarrollen sus actividades a través de programas de voluntariado.
2. También tendrán la consideración de entidades de voluntariado:
 - a. Las organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que respondan a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsen el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como los derechos económicos y sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad, que se encuentran en

riesgo de exclusión social a que se refiere el artículo 2.1 y 6.1 d) de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

- b. Las entidades colaboradoras con la Administración General del Estado a las que se refiere el artículo 3.1. del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.
 - c. Las cooperativas de iniciativa social a que se refiere el artículo 106, apartado 1 de la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas.
3. Las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado tendrán la condición de entidades de voluntariado a los efectos de la presente Ley, estén integradas o cuenten o no, con personas voluntarias, y desarrollen o no, sus actuaciones mediante programas de voluntariado.
 4. En ningún caso tendrán la condición de entidades de voluntariado los partidos políticos, los colegios profesionales, las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, las sociedades civiles, las organizaciones empresariales, los sindicatos y otras entidades con análogos fines específicos y naturaleza que los citados anteriormente, aunque realicen algunas de las actividades a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley de Voluntariado y 3 del presente Reglamento.

Artículo 54. *Optimización de recursos disponibles en las entidades de voluntariado*

Con el fin de optimizar los recursos disponibles, las entidades de voluntariado que por las circunstancias en las que se desarrolla su labor, les sea imposible cumplir o no puedan hacerlo adecuadamente algunos de los deberes a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley de Voluntariado, en particular, los referidos a la formación de las personas voluntarias, sistemas internos de información y seguimiento y evaluación de los programas, podrán desarrollarlos en colaboración con las federaciones, confederaciones y uniones de entidades de voluntariado, mediante acuerdos con otras entidades o a través de convenios con la Administración General del Estado.

Artículo 55. *Recopilación de datos sobre personas voluntarias y entidades de voluntariado*

1. Las entidades de voluntariado deberán elaborar y gestionar una base de datos en la que figuren las personas voluntarias con los que cuentan en la que consignarán al menos, los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellidos, DNI/NIE/Pasaporte.
 - b. Fecha de nacimiento y género.
 - c. Domicilio y forma de contacto.
 - d. Programa al que se adscribe.
 - e. Fecha de incorporación.
 - f. Fecha de baja.
 - g. Dedicación semanal promedio.

2. Por el procedimiento técnico que se determine se proveerá lo necesario para que las entidades de voluntariado puedan remitir al Observatorio Estatal de Voluntariado aquellos datos que se consideren necesarios, para elaborar una base de datos sobre el número de entidades de voluntariado y de personas voluntarias que sea fiel reflejo de la situación del voluntariado en nuestro país.
3. En todo lo referente a las bases de datos de personas voluntarias, tanto a su creación como al tratamiento de datos de carácter personal indicados en los apartados 1 y 2 anteriores, se respetará lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal vigente.

Artículo 56. Aplicación de los principios de no discriminación e igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres

1. La Administración General del Estado podrá adoptar las medidas necesarias para fijar criterios comunes de actuación que sirvan de referencia para el mejor cumplimiento del principio de no discriminación y de igualdad efectiva de mujeres y hombres, pero, en todo caso, de común acuerdo con las demás Administraciones Públicas con competencia en la materia, y previa consulta con las entidades de voluntariado o federaciones de entidades más representativas y, en su caso, de la Comisión Interministerial de Voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado, si así se dispone en las normas que en su día regulen su funcionamiento.
2. Por los órganos especializados de la Administración General del Estado y mediante la cooperación con las demás Administraciones Públicas competentes se prestará la asistencia técnica y colaboración a las entidades de voluntariado que así lo soliciten para la puesta en marcha de medidas a las que hace referencia el número anterior, así como para la inclusión efectiva de las personas voluntarias en los planes de igualdad y de prevención del acoso que existan en las entidades que los hayan adoptado, sea voluntariamente o por imperativo legal.

Artículo 57. Prevención de riesgos para la seguridad y salud de las personas voluntarias en el ejercicio de actividades de voluntariado

1. La Administración General del Estado junto con otras Administraciones Públicas con competencia en esta materia podrá adoptar las medidas necesarias para que en las entidades de voluntariado se fomente una cultura preventiva en cuanto a las necesidades en materia de seguridad y salud de las personas voluntarias que realizan su actividad en aquéllas.
2. A tal efecto se elaborarán guías técnicas orientativas para la interpretación de la normativa de prevención de riesgos laborales en cada uno de los ámbitos de actuación de voluntariado y para la adaptación de los planes de prevención existentes de manera que puedan ser incluidas las personas voluntarias.
3. En colaboración con las confederaciones, federaciones y uniones de entidades de voluntariado se pondrán en marcha las medidas de formación necesarias en el ámbito de la prevención de riesgos en la acción voluntaria.

Artículo 58. *Reembolso de los gastos ocasionados a las personas voluntarias durante el desarrollo de su actividad*

1. El reembolso de los gastos ocasionados a la persona voluntaria se llevará a efecto en las siguientes condiciones:
 - a. Solo tendrán la consideración de gastos reembolsables los que traigan su causa de la actividad desarrollada por la persona y siempre que estén previstos en el programa o programas de voluntariado al que estén adscritos las personas voluntarias.
 - b. La cuantía de los gastos reembolsables o el procedimiento para su cálculo deberán estar previstos en el acuerdo de incorporación y se fijará en función del ámbito y del programa o programas de voluntariado al que estén adscritos las personas voluntarias.
 - c. En todo caso, el reembolso de los gastos a la persona voluntaria estará condicionada a la justificación documental de los gastos generados por el desarrollo de la acción voluntaria en la forma prevista en el programa o programas de voluntariado, a la que deberá hacerse referencia en el acuerdo de incorporación.
2. En ningún caso los gastos abonados a las personas voluntarias tendrán la consideración de contraprestación de las actividades realizadas por la persona voluntaria.
3. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento respecto al reembolso de gastos en determinados ámbitos de voluntariado.

Artículo 59. *Aseguramiento de las personas voluntarias*

1. La obligación de formalización de las pólizas y el abono de las correspondientes primas para el aseguramiento de las personas voluntarias a que se refiere al artículo 14.2 c) de la Ley corresponderá en exclusiva a la entidad de voluntariado.
2. Las coberturas deberán ser fijadas teniendo en cuenta el programa o programas de voluntariado al que estén adscritos las personas voluntarias, las actividades que vayan a realizar y sus condiciones personales.
3. La Administración General del Estado junto con el resto de Administraciones Públicas con competencia en esta materia podrá proveer lo necesario para facilitar que las entidades aseguradoras formalicen con las entidades de voluntariado el aseguramiento de las personas voluntarias y, en particular, de los menores de edad, mayores de 65 años o personas con discapacidad.

TITULO VIII

De los destinatarios de la acción voluntaria y de la realización de actividades de voluntariado en entidades o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores o por personas con antecedentes penales no cancelados

Artículo 60. Realización de actividades de voluntariado en entidades o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores

De acuerdo con el artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, modificada por Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y con el artículo 8.4 de la Ley de Voluntariado, será requisito para el acceso y ejercicio de actividades de voluntariado que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata y explotación de menores.

Artículo 61. Certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales

1. La inexistencia de antecedentes por delitos a los que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre.
2. Tendrán la obligación de acreditar dicha circunstancia todas las personas que pretendan ejercer o ejerzan actividades de voluntariado que impliquen contacto habitual con personas menores de edad en centros, servicios, programas o en cualquier otro recurso destinado a menores de edad. Se exceptúa el caso en que las entidades de voluntariado hayan recabado de la persona voluntaria la autorización para realizar la tramitación agrupada de solicitudes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
3. El contenido de la certificación será el establecido en el artículo 9.3 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se crea el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Se exceptúa el caso en que la solicitud se efectúe mediante el procedimiento de tramitación agrupada de solicitudes en cuyo supuesto los listados facilitados por la Administración competente en la que se haga saber que no constan antecedentes penales se equiparán a todos los efectos a la certificación negativa.
4. Las personas extranjeras deberán, además de la certificación negativa a la que se refiere el número anterior, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales o del último en que hubiesen residido traducido al español y legalizado, respecto a los delitos a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Si no existiese un Registro equivalente o que desarrolle las funciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se aportará un certificado de buena conducta expedido por la delegación diplomática de su país o de su último lugar de

residencia. En los casos de que no sea considerado como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación, manifieste carecer de nacionalidad o no pueda acogerse a su nacionalidad, la entidad de voluntariado deberá certificar dicha condición.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá también respecto a los supuestos de cambio del programa al que esté adscrito la persona voluntaria, cuando el nuevo programa suponga el desarrollo de actividades que conlleven el contacto habitual con menores.

Artículo 62.

1. En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, atentados por parte de su cónyuge contra su libertad e indemnidad sexual, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo se velará especialmente porque en el acuerdo de incorporación se incorpore la declaración responsable de persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos.
2. En dicha declaración se hará constar que carece de antecedentes penales y que su participación en el correspondiente programa de voluntariado no afectará a las personas destinatarias de dicho programa que puedan tener la condición de víctima directa de los delitos a que se refiere el número anterior.
3. En todo caso, queda a salvo el derecho de la entidad de voluntariado a solicitar en el momento de la incorporación de la persona voluntaria o, con posterioridad, que aporte la documentación adicional que se considere necesaria.

Artículo 63. *Ejercicio de actividades de voluntariado por personas que estén cumpliendo condena, tengan la condición de liberados condicionales o que estén sometidos a medidas alternativas a la pena de prisión.*

El ejercicio de actividades de voluntariado podrá ser llevado a cabo sin que sea necesaria la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior, por personas que estén cumpliendo condena, que tenga concedida la libertad condicional o que estén cumpliendo medidas alternativas a la pena de prisión, siempre que participen en programas de voluntariado promovidos por entidades que cuenten con programas que tengan como objetivo preferente la reinserción social de delincuentes o ex delincuentes.

Artículo 64. *Derecho a la imagen y a la intimidad de las personas voluntarias de la acción voluntaria que no sean menores de edad.*

1. Además de los derechos a que se refiere el artículo 16.1 de la Ley de Voluntariado, las personas destinatarias de la acción voluntaria tendrán el derecho a la propia imagen entendido como la capacidad de decidir libremente sobre la captación, reproducción o difusión de su imagen considerada como representación gráfica de la figura humana y les faculta para difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción.

2. Las entidades de voluntariado deberán adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la captación, reproducción o publicación por fotografía, video o cualquier otro procedimiento, en particular en las redes sociales, de la imagen de una persona menor de edad cuando no se cuente con la debida autorización. Asimismo, deberán evitar la utilización del nombre o de la voz de las personas destinatarias de la acción voluntaria cualquiera que sea su fin, sin su consentimiento.

Título IX

De las Administraciones Públicas

Artículo 65. Comisión Interministerial de Voluntariado

1. La finalidad de la Comisión Interministerial de Voluntariado será la coordinación de la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el voluntariado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Voluntariado.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. Elaborar los criterios generales de la política estatal de voluntariado y adecuar la actuación administrativa de los diferentes Departamentos a sus directrices.
 - b. Conocer el desarrollo de las acciones emprendidas en el ámbito de la Unión Europea y otros organismos internacionales y evaluar su incidencia y aplicación en nuestro país.
 - c. Coordinar a todos los Departamentos competentes en materia de voluntariado armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales en la materia.
 - d. Emitir informe en relación con los proyectos normativos en materia de voluntariado y sobre los proyectos de Planes y Estrategias de Voluntariado de Ministerios y Centros Directivos.
 - e. Elaborar y proponer al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el proyecto de Plan o Estrategia Estatal del Voluntariado, así como desarrollar su seguimiento y evaluación.
 - f. Proponer al Observatorio Estatal de Voluntariado un sistema de información común del conjunto de la Administración General del Estado que pueda ser compartido con el resto de las Administraciones Públicas y de las entidades de voluntariado.
 - g. Proponer la elaboración de cuantas normas de desarrollo de la Ley de Voluntariado considere necesarias.
2. La Comisión Interministerial de Voluntariado quedará adscrita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.
3. Por orden ministerial se regulará su composición y funcionamiento de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

Artículo 66. *Observatorio Estatal de Voluntariado*

1. El Observatorio Estatal del Voluntariado es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad cuyo objetivo es desarrollar la cooperación técnica y la acción conjunta de las Administraciones Públicas y de las entidades de voluntariado.
2. Las funciones del Observatorio serán:
 - a. Estudio y propuesta de acciones de difusión y sensibilización de la acción voluntaria en el conjunto de la sociedad, en especial el Congreso Estatal de Voluntariado.
 - b. Diseño y desarrollo de planes y estrategias de voluntariado con la participación de todas las Administraciones Públicas, entidades sociales y otros agentes implicados.
 - c. Estudio y propuesta de iniciativas para establecimiento de criterios generales en la formación de las personas voluntarias.
 - d. Conocimiento de los fondos públicos asignados a las entidades de voluntariado para el establecimiento de criterios comunes de seguimiento y evaluación de los resultados.
 - e. Creación de un sistema de información común entre todas las Administraciones Públicas y las entidades de voluntariado que permita fijar criterios comunes de diagnóstico y propuesta de políticas para la promoción de la acción voluntaria en el conjunto del Estado.
 - f. Establecer criterios de cooperación para homogeneizar en el territorio español la recogida e intercambio de información y documentación.
 - g. Actuar como órgano permanente de recogida, análisis e intercambio de la información cuantitativa y cualitativa que se recabe de los órganos de las diferentes Administraciones Públicas y de las Entidades de Voluntariado en materias que afectan al voluntariado.
 - h. Conocer los proyectos normativos y Planes de Actuación en materia de voluntariado de las Administraciones Públicas.
 - i. Elaborar y mantener actualizado un inventario de entidades de voluntariado en función de los diferentes tipos de entidades, en coordinación con los registros y catálogos existentes en las comunidades autónomas y el Estado.
 - j. Recabar y analizar la información estadística disponible en fuentes internacionales sobre voluntariado.
 - k. Promover, elaborar, difundir y distribuir las investigaciones, encuestas, estudios y publicaciones sobre el voluntariado, tanto a nivel nacional como internacional. Poner en marcha el Premio Nacional de Investigación sobre Voluntariado, en cumplimiento del artículo 18.1h) de la Ley de Voluntariado.
 - l. Promover y elaborar criterios que con base científica definan el impacto y actuación del voluntariado.

- m. Elevar propuestas a los órganos competentes de las Administraciones Públicas con competencia en materia de voluntariado.
 - n. Elaborar un informe anual e informes periódicos sobre la realidad del voluntariado en España.
 - o. Cualquiera otro aspecto que pueda contribuir a un mayor conocimiento de las personas voluntarias o del voluntariado en España.
3. Por orden ministerial se regulará la composición y funcionamiento del Observatorio Estatal del Voluntariado, que, en todo caso, estará integrado por los representantes de la Administración General del Estado, que serán designados de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas, representantes de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la Federación Española de Municipios y Provincias y las Federaciones, Confederaciones y Uniones y Entidades de Voluntariado.
4. El Observatorio Estatal de Voluntariado podrá crear Comisiones permanentes y Grupos de Trabajo para el estudio de temas específicos mediante acuerdo de sus miembros.

Artículo 67. Comisiones permanentes del Observatorio Estatal de Voluntariado

1. Con el fin de avanzar en la promoción del voluntariado en el ámbito de las empresas y universidades se constituirán Comisiones permanentes sobre el voluntariado desde las empresas y desde las universidades. A dichas comisiones podrán ser convocados, para recabar su opinión cuando así resulte de interés, representantes de la Plataforma del Voluntariado de España, de la Plataforma del Tercer Sector, de la Conferencia de Rectores de las universidades españolas, de las organizaciones empresariales y de los sindicatos más representativos.
2. Dichas Comisiones tendrán, ente otras, los siguientes ámbitos de estudio y reflexión:
 - a. La definición y elaboración de protocolos de buenas prácticas para promocionar la actividad voluntaria entre los trabajadores de la empresa y personal docente y no docente de las universidades
 - b. El diseño y la preparación de protocolos de buenas prácticas sobre relaciones entre empresas y entidades de voluntariado y entre universidades y entidades de voluntariado.
 - c. Los criterios que pueden servir de guía en el ámbito empresarial y en el universitario en la actividad de promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada.
 - d. Las acciones de sensibilización dirigidas a empresas y universidades para fomentar su implicación en el voluntariado.
 - e. La determinación de las formas de colaboración estratégica entre entidades de voluntariado, empresas y universidades en el ámbito de la formación y de la gestión de las entidades y programas de voluntariado de las que puedan beneficiarse mutuamente.

TITULO X
Del fomento y reconocimiento de la acción voluntaria

Sección Primera

De la participación de las empresas en programas de voluntariado

Artículo 68. *Participación de las empresas en programas de voluntariado*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Voluntariado y con el fin de fomentar una mayor visibilidad e impulso del voluntariado en la sociedad, las empresas podrán colaborar en programas de voluntariado de las entidades de voluntariado o en programas compartidos con estas, en todo caso, previo acuerdo suscrito a tal efecto entre la empresa y la entidad de voluntariado que será la responsable de su gestión.
2. Dicho acuerdo deberá tener al menos el contenido siguiente:
 - a. Denominación del programa.
 - b. Ámbitos y condiciones en los que las personas trabajadoras de la empresa puedan participar.
 - c. La formación que deberán recibir las personas trabajadoras que intervengan en el programa.
 - d. Las formas de colaboración de la empresa en el desarrollo y evaluación del programa.
 - e. Plazo de duración y renovación, en su caso.
3. La Plataforma del Voluntariado de España en colaboración con las organizaciones empresariales, proveerá lo necesario para la elaboración de modelos de aplicación general para facilitar la formalización de los acuerdos a que se refiere el número anterior.
4. Sin perjuicio de la eventual participación de la empresa en la ejecución y evaluación de los programas de voluntariado, la colaboración entre entidades de voluntariado y empresas se desarrollará mediante la participación de los trabajadores de la empresa en el programa a que se refiere el acuerdo previsto en el presente artículo. La decisión de participar será individual y voluntaria de cada trabajador, sin que en ningún caso la iniciativa de intervenir o no, pueda suponer menoscabo de los derechos y condiciones de trabajo de los trabajadores que participen en el programa.
5. La participación de las personas trabajadoras de la empresa se formalizará en el correspondiente acuerdo de incorporación que suscribirán cada uno de ellos con la entidad de voluntariado correspondiente, que deberá contener además de los aspectos a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Voluntariado y 50 y 51 de este Reglamento la referencia al acuerdo suscrito entre empresa y entidad de voluntariado.
6. Se consideran incluidas en estas actuaciones de voluntariado en las empresas, las desarrolladas por personas vinculadas a aquellas, tales como personas jubiladas y prejubiladas y sus familiares.

7. Lo dispuesto en los números anteriores no impide que las empresas puedan colaborar en el diseño de programas de voluntariado siempre que las actuaciones que se contemplen puedan calificarse como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de voluntariado y respeten los requisitos, principios y valores a que se refiere el Título I de la Ley de Voluntariado y su ejecución se lleve a cabo en la forma prevista en el número 1 del presente artículo.
8. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, y a propuesta del Observatorio Estatal de Voluntariado, la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, potenciará la participación de las Pymes en los programas de voluntariado de las entidades buscando siempre la máxima cooperación entre aquéllas y el sector no lucrativo en cualquiera de los ámbitos del voluntariado.

Sección Segunda

Del fomento del voluntariado desde la Universidad

Artículo 69. *Formación, investigación y sensibilización sobre el voluntariado en la Universidad*

1. Con pleno respeto a su autonomía y a la legislación de aplicación, se promoverán desde las universidades actividades de formación, investigación y sensibilización con el fin de fomentar y promocionar en la comunidad universitaria y en la sociedad, las actividades de voluntariado como forma de participación solidaria institucionalizada que promueva la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa y plural.
2. Por los órganos competentes de cada Universidad se podrán adoptar las medidas oportunas para incluir itinerarios formativos ya sea a nivel de grado o postgrado que faciliten el conocimiento sobre el fenómeno del voluntariado y promuevan la sensibilización y el interés por este tema. A nivel de grado se podrán incluir ofertas formativas a través de las vías Modifica y Verifica que aseguren una oferta amplia y de calidad en torno al voluntariado; y a nivel de posgrado se hará especial incidencia en la posibilidad de ofrecer másteres oficiales y/o títulos propios que versen sobre el voluntariado. Igualmente, y con el apoyo y respaldo de acciones formativas ya consolidadas como las anteriormente descritas, se fomentará la investigación en materia de voluntariado, tanto a nivel de grado (trabajos fin de grado), como a nivel de posgrado (trabajos fin de master) o doctorado (tesis doctorales).
3. La Administración General del Estado, el resto de Administraciones Públicas con competencia en la materia y las entidades privadas promoverán planes y/o programas de investigación competitivos dirigidos al fomento de la investigación en materia de voluntariado. El personal docente e investigador de las universidades involucrado y responsable de la actividad investigadora en esta área tendrá pleno reconocimiento académico de su labor con respeto y observancia en lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propósito del reconocimiento académico.
4. Las universidades promoverán de acuerdo con sus Estatutos y siempre que así lo permitan su disponibilidad presupuestaria la consolidación de

estructuras de voluntariado estables dentro del organigrama universitario que faciliten la coordinación universitaria en la promoción y fomento del voluntariado a todos los niveles. Se proveerá lo necesario para que estas estructuras estén dotadas de personal con la formación necesaria en el ámbito del voluntariado.

5. La universidad desde sus estructuras de voluntariado podrá organizar programas propios encaminados a la sensibilización y formación en voluntariado que permitan el acercamiento y conocimiento a la realidad del voluntariado, pudiendo formalizar a tal efecto convenios con entidades de voluntariado o con confederaciones, federaciones y uniones de entidades de voluntariado.

Artículo 70. Reconocimiento de las actividades de voluntariado realizadas en el ámbito universitario

1. Las actividades planificadas y organizadas desde las universidades encaminadas a la participación voluntaria de los estudiantes universitarios podrán tener, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconocimiento académico. Sin perjuicio de las recomendaciones que a tal efecto se puedan aprobar el Consejo de Universidades, en su caso, este reconocimiento se otorgará cuando la actividad del estudiante cumpla los requisitos académicos necesarios y exigirá una participación del estudiante como persona voluntaria de suficiente entidad en todo el itinerario formativo en aquellas entidades de voluntariado con las que las universidades hayan suscrito un acuerdo a tal efecto.

Sección tercera

Del fomento de las actividades de voluntariado en la Administración General del Estado.

Artículo 71. Voluntariado de los empleados públicos

1. En los términos previstos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Voluntariado, y con objeto de facilitar y promover la realización de actividades de voluntariado entre los empleados públicos, la Administración General del Estado impulsará la adopción de medidas en el ámbito del régimen de jornada y horarios establecido para el mismo.
2. La decisión de participar será personal y voluntaria de cada trabajador público sin que en ningún caso la iniciativa de intervenir o no pueda suponer menoscabo de los derechos y condiciones de trabajo de los trabajadores que participen en el programa.
3. Estas medidas, que consistirán en la adaptación o reducción de la jornada de trabajo, se incluirán en el instrumento regulador de la jornada y horarios de la Administración General del Estado, a través de la negociación colectiva y de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público, quedando garantizado, en todo caso, que las mismas estarán supeditadas a las necesidades del servicio.
4. Para que se puedan aplicar las medidas de jornada y horario que en su caso se pudieran adoptar en el ámbito de la Administración General del

Estado, será necesario que las entidades de voluntariado cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar legalmente constituidas en España.
 - b. Acreditar una experiencia mínima, efectiva y continuada de 3 años en el desarrollo de programas de voluntariado
 - c. Tener implantación en todo el territorio del Estado o ejecutar sus programas de voluntariado en más de ocho comunidades autónomas.
 - d. Haber suscrito un convenio de colaboración con el correspondiente Departamento ministerial u Organismo de la Administración General del Estado donde el empleado público venga prestando sus servicios cuyo contenido será como mínimo el siguiente:
 - a. Denominación del programa.
 - b. Ámbitos y condiciones en los que los empleados públicos puedan participar.
 - c. La formación que deberán recibir los empleados públicos que intervengan en el programa.
 - d. Las formas de colaboración con el centro directivo correspondiente en el desarrollo y evaluación del programa.
 - e. Plazo de duración y renovación, en su caso.
5. Las actividades que realicen las entidades de voluntariado indicadas en el presente artículo no podrán sustituir en ningún caso el desarrollo de funciones públicas o la prestación de servicios públicos que correspondan a las Administraciones Públicas.

TITULO XI

Del reconocimiento y valoración social del voluntariado

Artículo 72. Reconocimiento y valoración social de las actividades del voluntariado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Voluntariado se podrán establecer medidas públicas o privadas de reconocimiento y valoración siempre que tengan como exclusivo objeto facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria y no desvirtúen en modo alguno el carácter gratuito del voluntariado.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de los reconocimientos que se contemplen por las entidades de voluntariado en sus itinerarios formativos y que estén ligados a la implicación de la persona voluntaria en el propio programa de voluntariado y en la entidad de voluntariado.
3. Con el objeto de difundir los valores y logros de la acción voluntaria y de reconocimiento a la labor solidaria de las personas voluntarias y de las

actuaciones de las entidades lucrativas o no, se crean los Premios Estatales al Voluntariado que serán regulados mediante Orden del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 73. Sistema de formación y capacitación de las personas voluntarias

Sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a las Comunidades Autónomas y con el objeto de promocionar un voluntariado formado y de calidad, preparado para hacer frente a la realidad social dónde interviene, las confederaciones, federaciones y uniones de entidades de voluntariado colaborarán con las entidades de voluntariado estableciendo un sistema de formación y capacitación de las personas voluntarias recogiendo tanto la formación inicial como la formación continua requerida, siempre dentro de los principios y valores del voluntariado.

Artículo 74. Reconocimiento de las competencias adquiridas en el ejercicio de actividades de voluntariado

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley de Voluntariado la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación, como puede ser el caso de las personas voluntarias a que se refiere el artículo 12.1c) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, se desarrollará de conformidad con citado Real Decreto.
2. Sin perjuicio de lo regulado en el apartado anterior de este artículo, con pleno respeto a la normativa de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley de Voluntariado se podrán certificar y reconocer las competencias no profesionales, de carácter transversal adquiridas por las personas voluntarias en el ejercicio de actividades de voluntariado.
3. Se consideran como competencias transversales generales susceptibles de ser acreditadas, entre otras, las relacionadas con la autogestión, las organizativas, las de comunicación y las de relaciones personales.
4. Para proceder a la certificación de las competencias adquiridas será necesario que la persona voluntaria haya participado con regularidad y asumiendo un grado de desenvolvimiento elevado en uno o en varios de los siguientes niveles de responsabilidad: dirección, ejecución, responsabilidades operativas y responsabilidades de apoyo.
5. En colaboración con las Comunidades Autónomas y a propuesta del Observatorio Estatal de Voluntariado, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad regulará por Orden Ministerial el procedimiento de evaluación y acreditación de dichas competencias no profesionales.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	Fecha	19/01/2018
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Desarrollar la Disposición Final sexta de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, mediante la aprobación de su Reglamento de ejecución.		
Objetivos que se persiguen	<p>Aprobar el Reglamento de la Ley 45/2015 y sus previsiones reglamentarias en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Voluntariado internacional de cooperación (art. 6.2) • Fomento del voluntariado entre las Pymes (Art. 21.3) • Medidas de reconocimiento y valoración social del voluntariado (Art. 23) • Comisión Interministerial de Voluntariado y Observatorio Estatal de Voluntariado (Disposición adicional segunda) <p>De forma específica pretende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regular las acciones concretas y específicas realizadas dentro de las entidades de voluntariado no integradas en programas a largo plazo y de las que se lleven a cabo a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y sin requerir la presencia física de las personas voluntarias. • Regular los diferentes ámbitos de actuación del voluntariado, en especial el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo. • Impulsar las actividades de aprendizaje-servicio en la comunidad educativa como instrumento para la adquisición de valores entre los menores y jóvenes. • Promocionar de manera específica el voluntariado entre los menores de edad, personas mayores y con discapacidad. • Defender los derechos de los destinatarios en los casos de personas voluntarias con antecedentes penales. • Fomentar la colaboración entre entidades y empresas para el voluntariado de sus trabajadores. • Fomentar el voluntariado en las universidades, mediante la formación, investigación, sensibilización y el reconocimiento académico. • Fomentar el voluntariado entre los empleados públicos. • Reconocer las competencias adquiridas a través del voluntariado, y en especial de los jóvenes. 		
Principales alternativas consideradas	No se pueden considerar otras alternativas		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real Decreto	
Estructura de la Norma	La norma consta de una parte expositiva, en 1 artículo que aprueba el reglamento y tres Disposición finales. El Reglamento se articula en 74 artículos, una Disposición adicional y una Disposición transitoria.	
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta pública previa (art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) • Informe de la Abogacía del Estado • Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado (a recabar) 	
Trámite de información pública	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector • Consejo Estatal de ONG de Acción Social 	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Título competencial prevalente: Artículo 149.1 1ª C.E	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Sin efectos en la economía en general
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas mayores y con Discapacidad. Impacto positivo sobre la infancia, la adolescencia y la familia	
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY 45/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE VOLUNTARIADO

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado en su disposición final sexta, habilita al Gobierno a dictar las disposiciones que resulten necesarias para su aplicación y desarrollo, por lo que el presente proyecto de Real Decreto aprueba su Reglamento de ejecución dentro del marco de competencias de la Administración General del Estado y con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

Las bases sobre las que asienta este proyecto de Reglamento son, por un lado, la necesidad de completar el proceso de reforma de la Ley 6/1996, de 15 de enero con el ánimo de fijar los medios y sistemas que hagan posible la información recíproca, la cooperación técnica y la acción conjunta de las Administraciones Públicas implicadas en la acción voluntaria tales como el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales; Ministerio de Empleo y Seguridad Social; Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; Ministerio del Interior; Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente; Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Ministerio de Justicia y Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Además, el proyecto requiere de la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Por otro lado, es, especialmente importante, favorecer la coordinación y el trabajo en red de las entidades de voluntariado para impulsar su contribución social, su reconocimiento y su papel como agentes principales de la solidaridad voluntaria.

En cumplimiento de los objetivos de la Ley de Voluntariado de 2015, el presente proyecto normativo es necesario para conseguir que la acción voluntaria tenga un carácter intersectorial y transversal, abarque todos los diferentes ámbitos de actuación, no sólo el social, e implique a todos los

agentes (entidades, administraciones y, también las empresas y universidades) y ofrezca un marco de cooperación entre las administraciones públicas que garantice un mayor y eficaz apoyo a las entidades de voluntariado.

La acción voluntaria sigue siendo hoy uno de los instrumentos básicos de participación de la sociedad civil, que reconoce expresamente nuestra Constitución a los ciudadanos y a los grupos en que éstos se integran en el artículo 9.2, y la que, en razón del mismo artículo, los poderes públicos están obligados a promover, impulsar y proteger.

Su oportunidad nace de la necesidad de adaptarse a la nueva realidad de la acción voluntaria, a las nuevas herramientas que nos ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación y a apoyar la incorporación de los adolescentes y jóvenes en la participación comprometida con los más vulnerables de la sociedad.

La aprobación de este real decreto se hará con la vocación de vigencia indefinida de esta norma.

1.2. FINES Y OBJETIVOS

El objetivo es dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley de Voluntariado teniendo en cuenta las competencias del resto de las administraciones y buscando siempre la cooperación entre todos los agentes: administraciones, entidades de voluntariado, universidades y empresas, mediante la regulación de la Comisión Interministerial de Voluntario y el Observatorio Estatal de Voluntariado, como órganos de coordinación y cooperación. En concreto, se determinan como fines y objetivos los siguientes:

- Definir los conceptos legales de actividades de interés general, los límites de la acción, y la compatibilidad de las acciones voluntarias con las profesionales.
- Regular las acciones voluntarias aisladas y esporádicas y, en concreto, las realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Definir los diferentes ámbitos de actuación buscando una visión homogénea y transversal y la cooperación entre la Administración del Estado y las

Comunidades Autónomas en aquellos ámbitos donde las competencias de ejecución radiquen en otras administraciones.

- Impulsar las actividades de aprendizaje-servicio en la comunidad educativa como instrumento para la adquisición de valores entre los menores y jóvenes
- Apoyar de forma específica el voluntariado entre los menores de edad, las personas mayores y aquella con discapacidad como aprendizaje de la participación solidaria y metodología de integración y envejecimiento activo.
- Mejorar la gestión del voluntariado mediante los acuerdos de incorporación, optimización de los recursos, información y sistemas de formación y capacitación de los voluntarios.
- Incorporar a las empresas y universidades en la promoción del voluntariado entre los jóvenes y los trabajadores.
- Fomentar el voluntariado entre los empleados públicos y favorecer un sistema de reconocimiento de las competencias adquiridas a través del voluntariado, que potencie el voluntariado entre los jóvenes, facilitando su acceso al mercado laboral y siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea.

1.3. ALTERNATIVAS DE LA PROPUESTA.

Esta propuesta normativa deviene del propio contenido de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, la cual recoge en diversos artículos y disposiciones de la misma (artículos 6, 21 y 23; disposición adicional segunda y disposición final sexta) la necesidad de su desarrollo reglamentario. Es por ello que no se han contemplado otras alternativas a la propuesta, por ser la finalidad de esta disposición reglamentaria proceder al desarrollo y ejecución de la Ley 45/2015.

Además, en el Plan Anual Normativo para 2018 se recoge la aprobación de este real decreto.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La norma se estructura en una parte expositiva, en 1 artículo que aprueba el Reglamento, cuatro disposiciones finales y una disposición transitoria. El Reglamento se articula en 74 artículos:

I. “Del voluntariado” (artículos 1 al 5): Objeto, ámbito de aplicación, actividades de interés general, límites de la acción voluntaria y compatibilidad de la acción voluntaria

II. “De las acciones concretas y específicas y de las ejecutadas a través de las tecnologías de la información y comunicación y en actividades que no requieran presencia física de la persona voluntaria” (artículos 6 y 7).

III. “De los ámbitos de actuación del voluntariado”. Dividido en 11 secciones:

a) Sección Primera. “Del voluntariado en el ámbito social” (artículos 8 al 10)

b) Sección Segunda. “Del voluntariado en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo” (artículos 11 al 18).

c) Sección Tercera. “Del voluntariado en el ámbito ambiental” (artículos 19 al 20).

d) Sección Cuarta. “Del voluntariado en el ámbito cultural” (artículos 21 al 24).

e) Sección Quinta. “Del voluntariado en el ámbito deportivo” (artículos 25 al 27).

f) Sección Sexta. “Del voluntariado en el ámbito educativo” (artículos 28 al 30).

g) Sección Séptima. “Del voluntariado en el ámbito socio-sanitario” (artículos 31 al 32).

h) Sección Octava. “Del voluntariado en el ámbito del ocio y tiempo libre” (artículos 33 a 35).

i) Sección Novena. “Del voluntariado en el ámbito comunitario” (artículos 36 y 37).

j) Sección Décima. “Del voluntariado en el ámbito de la protección civil” (artículos 38 al 40).

k) Sección Decimoprimera. “De las actividades de aprendizaje-servicio como instrumento para la adquisición de los valores y principios del voluntariado” (artículos 41 y 42).

IV. “De los programas de voluntariado” (artículos 43 y 44).

V. “De las personas voluntarias” (artículos 45 al 49).

VI. “Del acuerdo de incorporación” (artículos 50 al 52).

VII. “De las entidades del voluntariado” (artículos 53 al 59).

VIII. “De los destinatarios de la acción voluntaria y de la realización de actividades de voluntariado en entidades o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores o por personas con antecedentes penales no cancelados” (artículos 61 a 64).

IX. “De las Administraciones Públicas” (artículos 65 al 67).

X. “Del fomento y el reconocimiento de la acción voluntaria”, dividido en 3 secciones:

a) Sección Primera. “De la participación de las empresas en programas de voluntariado” (artículo 68)

b) Sección Segunda. “Del fomento del voluntariado desde la Universidad” (artículos 69 y 70).

c) Sección Tercera. “Del fomento de las actividades de voluntariado en la Administración General del Estado” (artículo 71).

XI. “Del reconocimiento y valoración social del voluntariado” (artículos 72 al 74)

Las disposiciones finales se refieren a la modificación del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero; al título

competencial en virtud del cual de dicta la disposición; al desarrollo normativo de la disposición y a su entrada en vigor.

Por último, en la disposición transitoria única se recoge la cesación de las actividades de voluntariado cuando no haya aportado la certificación negativa estando obligado a hacerlo desde la entrada en vigor de la Ley de Voluntariado (art. 8.4)

2.2 ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE INCORPORA LA PROPUESTA

Algunas de las novedades más sobresalientes han sido ya destacadas en el apartado anterior. Con todo, merecen concretarse, por su importancia las siguientes:

- Definición de las actividades concretas y específicas que enumera el artículo 3.4 de la Ley de Voluntariado realizadas a través de las entidades de voluntariado. Aspecto que ha venido derivado un debate interno entre las propias entidades y que pretende ofrecer su contenido legal. Entre ellas se enumera las acciones relacionadas con las situaciones de emergencia o catástrofe y se establece un contenido del acuerdo de incorporación adaptado. Lo mismo, el tratamiento de las actividades desarrolladas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y que no requieren la presencia física de la persona voluntaria en la entidad.
- Regulación de los diferentes ámbitos de la acción voluntaria, en especial, del voluntariado de cooperación internacional y de protección civil, que hasta la actualidad, no habían tenido un tratamiento diferenciado en sus legislaciones específicas de cooperación internacional o de protección civil y emergencias. En el ámbito de la cooperación, se tiene en consideración el especial tratamiento a los misioneros de las confesiones de notorio arraigo conforme al marco legal específico.
- La expresa referencia a nuevos actores, universidad y empresa, y, entre éstas, a las pequeñas y medianas empresas. Se prevé su participación a través de Comisiones en el Observatorio Estatal de Voluntariado, buscando la máxima colaboración entre entidades de voluntariado y las empresas y universidades.

- En el ámbito de la educación, es la primera vez que se da un tratamiento normativo a las actividades de aprendizaje-servicio como una metodología e instrumento para la adquisición de los valores del voluntariado en cualquier nivel educativo. También, se prevé la concesión de créditos como sistema de reconocimiento académico en la Universidades, siempre que sean aprobadas por el Consejo de Universidades.
- Se potencia la participación de los empleados públicos en acciones voluntarias de las entidades, mediante convenios de colaboración, mediante la negociación colectiva y de acuerdo a la legislación laboral o de empleo público.
- Se regulan las funciones de la Comisión Interministerial de Voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado, como instrumentos principales de coordinación en la AGE y de cooperación entre las demás administraciones públicas.
- Se ponen las bases de un sistema complementario de reconocimiento de las competencias adquiridas en el ejercicio de la acción voluntaria en materias transversales, no profesionales, como las relacionadas con la autogestión, las organizativas, las de comunicación y las de relaciones personales. Todo ello en cumplimiento del artículo 24.1 de la Ley de Voluntariado y de la Comunicación de 20.9.2011 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre *“Comunicación sobre políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas en la UE”*.

2.3 JUSTIFICACIÓN DEL RANGO

Al aprobarse el reglamento de ejecución de la Ley de Voluntariado que afecta a competencias de diferentes Ministerios, es preciso, al menos, una norma de rango normativo de Real Decreto.

Además, el rango de disposición de carácter reglamentario viene derivado de la remisión a tal norma en diversos artículos y disposiciones de la Ley

45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (artículos 6, 21 y 23; disposición adicional segunda y disposición final sexta).

3. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La propuesta normativa se basa en la disposición final sexta de la Ley 45/2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat de Cataluña-Estado sobre algunos aspectos de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de 22 de junio de 2016. En los diferentes ámbitos de voluntariado se refleja específicamente la necesaria cooperación con las Comunidades Autónomas, y, en concreto, en los ámbitos deportivo, educativo, ocio y tiempo libre, comunitario o de protección civil.

El título competencial en que se apoya el proyecto de Real Decreto es el derivado del artículo 149.1 de la CE, habiéndose tenido especialmente en cuenta el Acuerdo citado en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como reconoce el apartado V del Preámbulo de la Ley 45/2015, de 14 de octubre de Voluntariado, ésta ha renunciado a convertirse en legislación básica, puesto que su objetivo es sumarse, en función de sus competencias *“al panorama de la normativa existente en las Comunidades Autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y de su legislación específica”*. En ese sentido, la Ley 45/2015, de 14 de octubre no pretendió alterar, en modo alguno, la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero sí reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado.

En ese sentido, aunque el artículo 18 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre define las competencias de la Administración General del Estado, lo hace sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas establecidas en sus Estatutos de Autonomía, de las Entidades Locales y de

las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y establece a tal efecto un marco general de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas en materia de voluntariado, que se articula con base en instrumentos o mecanismos de cooperación, como son el establecimiento de sistemas de relación que hacen posible la información recíproca, así como la acción conjunta en el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

No se prevé que este proyecto de reglamento suponga incremento de gasto, puesto que las medidas contempladas en su articulado son derivadas del desarrollo de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, norma que establece en su disposición final quinta que sus medidas no supondrán incremento del gasto público.

En la Administración General del Estado, los costes que pudiesen derivarse de la aplicación del reglamento, serán financiados con los créditos y dotaciones presupuestarias de los departamentos ministeriales afectados y competentes en su aplicación, sin necesidad de ampliación de aquéllos.

En lo relativo a este impacto presupuestario, la aplicación del reglamento, una vez aprobado, no supondrá incremento en los capítulos I (gastos de personal), II (gastos corrientes en bienes y servicios) ni IV (transferencias corrientes).

Por lo que se refiere a los gastos de personal, todas las actividades recogidas en el reglamento y cuya planificación, desarrollo, ejecución y supervisión y control corresponden a la Administración del Estado serán asumidas con la plantilla actual de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, existiendo plantilla presupuestada suficiente en la Subdirección General de ONG y Voluntariado

En lo relativo al capítulo II no están previstas actividades de desarrollo del reglamento a aprobar que supongan incremento de gasto en estas partidas.

El reglamento procede a dar desarrollo normativo a lo contemplado en la disposición adicional segunda de la Ley 14/45 que regula la Comisión Interministerial de Voluntariado y el Observatorio Estatal de Voluntariado. La constitución y funcionamiento de estos órganos de coordinación y participación tampoco van a suponer incremento en gastos de personal ni de bienes corrientes y servicios (Capítulo II), siendo los gastos derivados de su funcionamiento asumidos con cargo a la dotaciones que para tal capítulo se contemplan en el proyecto de presupuestos para 2018 y sucesivos.

En lo relativo al Capítulo IV, tampoco la aplicación de esta disposición supondrá un incremento en las partidas correspondientes a subvenciones, sean éstas nominativas o en régimen de pública concurrencia.

Esta falta de impacto presupuestario se prevé que lo sea tanto en el presupuesto de gastos del año 2018 como en los sucesivos.

Dado el carácter básico estatal de la norma, tampoco se contempla impacto presupuestario en otras administraciones públicas.

Los agentes o colectivos afectados por la disposición, son, básicamente, las personas voluntarias y las entidades de voluntariado y no se considera que la aplicación de la norma, una vez aprobada, suponga un impacto económico sobre los mismos. A este respecto, no se valora especial incidencia económica en precios de productos y servicios (la actividad voluntaria, no supone, por su propia definición – artículo 3 de la Ley 45/2015 - contraprestación económica o material alguna), ni efectos sobre la productividad de empresas y trabajadores, el empleo, los consumidores o la competencia.

Por último y según opinión de la Subdirección General de Unidad de Mercado, Mejora de la Regulación y Competencia del Ministerio de Economía y Competitividad, el real decreto a aprobar no tendría incidencia en la unidad de mercado. De la lectura del proyecto se infiere que los sujetos que intervienen en una actuación de voluntariado han de ser realizados por personas físicas con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida voluntariamente.

c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de la acción voluntaria ocasione a los voluntarios.

d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos.

No se cumplen las condiciones para que las entidades de voluntariado sean consideradas operadores económicos, ni constituye la actividad de voluntariado una actividad económica en los términos que se define en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y no hay actuaciones en el proyecto de reglamento que puedan considerarse limitativas de la libertad de establecimiento y circulación, lo que refuerza la opinión de falta de impacto del proyecto.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La propuesta normativa no conlleva cargas administrativas adicionales a las actuales, sino todo lo contrario, dado que regula sistemas de coordinación y cooperación que redundan en el incremento de la eficacia en los procedimientos de colaboración entre las administraciones.

La puesta en marcha de los acuerdos de incorporación en las entidades puede suponer un cierto incremento de cargas de gestión de difícil valoración, dado que pretende formalizar todas las altas y bajas de personas voluntarias en el seno de las entidades. Así mismo, las entidades de voluntariado deberán asumir los costes de gestión de la certificación de antecedentes por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores en los casos de voluntariado en programas que conlleve el contacto habitual con menores, así como la obligación de certificar la duración y descripción de las tareas realizadas por las personas voluntarias. Estas obligaciones se derivan directamente de la Ley de Voluntariado y no de esta propuesta normativa.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

Su artículo 56 regula la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, y, en concreto,

la adopción de criterios comunes que sirvan de referencia a las entidades de voluntariado para el mejor cumplimiento del principio de no discriminación. Las administraciones prestarán asistencia técnica para la puesta en marcha de medidas para la inclusión efectiva de las personas voluntarias en los planes de igualdad y de prevención del acoso que existan en las entidades de forma voluntaria o por mandato legal.

La propuesta normativa, siguiendo lo establecido en la Ley de Voluntariado potencia la participación voluntaria de los mayores de 12 años y menores de 18 años en actividades de carácter social, cultural, artístico y recreativo de su entorno. Supone un aprendizaje progresivo como ciudadanos activos siempre que no perjudiquen a su desarrollo y formación integral y cuenten con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

Se recuerda el derecho de los menores de edad a la propia imagen, reproducción o difusión de su imagen por iniciativa propia o de sus representantes legales. Se obliga a las entidades de voluntariado a adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la captación, reproducción o publicación por fotografía, video u otro, en particular de las redes sociales, de la imagen de las personas voluntarias menores de edad.

Se regula la realización de actividades voluntarias en entidades o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con los menores y la certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales. Se regula también la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales en los casos de programas a víctimas de género, violencia doméstica, atentados por parte de su cónyuge contra su libertad o indemnidad sexual.

En conclusión, los impactos de género y sobre la infancia, la adolescencia y la familia se consideran positivos por cuanto promueven la plena aplicación de los principios de no discriminación e igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la participación de menores de 18 años y

mayores de 12 años en actividades voluntarias de carácter social, cultural, artística y recreativa.

7. OTROS IMPACTOS

Se prevé la elaboración de programas y protocolos de buenas prácticas para promocionar la acción voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo.

Mediante colaboración de administraciones y entidades se adoptarán medidas para que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos e independientes en su participación en los asuntos públicos. Se favorecerá su plena autonomía sin restricciones en su entorno o en la actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades y de accesibilidad universal.

8. ANÁLISIS COSTE-BENEFICIO

Dado que la norma no supone incremento de los costes actuales o adicionales no es preciso desarrollar este apartado. Ahora bien, la participación voluntaria solidaria consigue un importante ahorro económico a las entidades de voluntariado, además de suponer un incremento del conjunto del tejido social como soporte para la cohesión e igualdad de los ciudadanos. La contabilización de este ahorro es muy difícil, dado que este momento, no se dispone de datos precisos para hacer esta evaluación.

En España se estima que hay 3.700.000 voluntarios de los que el 53% actúan en el ámbito social. Esta participación, no sólo supone un coste de gestión, si no, un instrumento que conviene evaluar desde el punto de vista económico. Diferentes investigaciones manifiestan que la labor de 1.000.000 de personas voluntarias equivaldría al trabajo de 100.000 trabajadores o trabajadoras a tiempo completo. Ello supondría un descenso en el gasto de una cuantía que podría rondar, según el salario medio que se tome de referencia, alrededor de los 2.500 millones de euros.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Con carácter general es necesario indicar que el real decreto a aprobar será elaborado con la plena colaboración o participación de las entidades de voluntariado de la Plataforma del Voluntariado de España y también, la aportación de propuestas de entidades del ámbito empresarial, como Forética, entidad experta y de asesoramiento en temas de voluntariado corporativo y de programas de responsabilidad social corporativa.

El real decreto ha de contar asimismo con las propuestas de los Ministerios implicados en la materia de voluntariado, tales como el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales; Ministerio de Empleo y Seguridad Social; Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; Ministerio del Interior; Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente; Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Ministerio de Justicia y Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a través de la Comisión Técnica Interministerial de Voluntariado.

Además, el proyecto requiere de la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Se ha de dar traslado del proyecto a la Plataforma del Voluntariado de España (PVE) para observaciones y propuestas de las entidades miembros de su Junta Directiva.

Igualmente se deberá contar con los informes y opiniones de los miembros del Grupo de Trabajo del Voluntariado del Consejo Estatal de ONG de Acción Social y del Pleno del Consejo Estatal de ONG de Acción Social.

Se ha publicado la Consulta Pública Previa (Art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) en la web del Ministerio. El plazo de opiniones finalizó el 24 de junio de 2017, con las aportaciones de:

- Cruz Roja Española: compatibilidad de la acción voluntaria, nuevas formas de colaboración, acuerdo de incorporación, ámbitos de voluntariado, recopilación de datos, recomendaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, participación de las empresas y reconocimiento de competencias.
- Cáritas Española: actividades de interés general, actividades aisladas y esporádicas, actividades de aprendizaje-servicio, personas con

antecedentes penales, mercantilización del voluntariado y reconocimiento de competencias.

- Fundación Secretariado Gitano: aprendizaje-servicio, colaboración de empresas, voluntariado en universidades, personas con antecedentes penales, reconocimiento de competencias.
- FIAPAS (Confederación Española de Familias de Personas Sordas): Bonificación en la cuota de la seguridad social de aquellos trabajadores que a la hora de realizar su labor de voluntariado ejerzan cargos de responsabilidad en las entidades de voluntariado.
- Liga de la Educación y la Cultura Popular (LEECP): colaboración entre entidades y empresas.

Aparte del procedimiento de consulta pública previa se han recibido aportaciones de la AECC (Asociación Española contra el Cáncer), en materia de voluntariado en los hospitales y con enfermos graves y de larga duración y de la Conferencia Episcopal Española, sobre el voluntariado de cooperación al desarrollo y, en especial, sobre la situación de los misioneros seculares que participan en proyectos de cooperación internacional de la Iglesia Católica.

El 15 de septiembre se solicitó informe a la Abogacía del Estado, que ha emitido dicho informe el 7 de noviembre de 2017.

Una vez elaborado el proyecto de Real Decreto con las consideraciones del informe de la Abogacía del Estado de 7 de noviembre, se enviará para trámite de información pública al Consejo Estatal de ONG de Acción Social y a la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.

En idéntico sentido se requiere el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Por último, dado que se trata de un reglamento de desarrollo de Ley será preciso contar con el informe del Consejo de Estado.